

Los militares que retaren en duelo á sus superiores ó á sus iguales á quienes estén subordinados para el servicio, lo mismo que los superiores que retaren á sus inferiores ó iguales que les estén subordinados, serán expulsados del Ejército, sin perjuicio de sufrir la pena á que los condene, con arreglo á las leyes comunes, la autoridad competente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Enero de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Gral. de Division Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 21 de 1889.—*Hinojosa*.

NÚMERO 10,360.

Enero 21 de 1889.—*Circular de la Tesorería General*.—Comunica la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre Ministraciones á reos sentenciados por autoridades Militares.

Tesorería General de la Federacion.—Circular núm. 1,227.—Habiendo consultado esta Tesorería á la Secretaría de Hacienda y Crédito público, si la resolución sobre ministraciones á sentenciados por consejo de guerra ó á remate, ó bien que por efecto de sus respectivas sentencias deban volver al servicio, se hacia extensiva á todos los casos ó únicamente á los sentenciados y consignados á la fortaleza de Ulúa, se ha servido dicha superior oficina determinar, con fecha 15 del actual, lo siguiente:

En oficio de 7 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—En contestacion al oficio de vd. fecha 13 del mes próximo pasado, en que trascribe el de la Tesorería general, relativo á ministracio-

nes á sentenciados por el consejo de Guerra, tengo el honor de manifestarle que la disposicion á que se refiere es extensiva para todos los reos que se hallan en los Estados de la República sentenciados por tribunales militares.—Trasládolo á vd. en respuesta á su oficio relativo de 11 de Diciembre próximo pasado, núm. 666, Seccion 3.ª Mesa 1.ª

Lo que traslado á vd. para su cumplimiento, acusando el correspondiente recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 21 de 1889.—*Francisco Espinosa*.—Al. . . .

NÚMERO 10,361.

Enero 22 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—Sobre que los extranjeros no pueden ser diputados de Minería.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.—Circular.—Se ha notado que en las últimas elecciones verificadas para diputados de Minería, han sido electos algunos extranjeros, y con tal motivo recuerdo á vd. que en virtud de lo prevenido por el art. 15 del Reglamento para Diputaciones, no pueden ser diputados de Minería más que los ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos.

Libertad y Constitucion. México, Enero 22 de 1889.—*Pacheco*.—Al. . . .

NÚMERO 10,362.

Enero 23 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—Ordena que se aplique íntegro á su objeto el 2% adicional.

Secretaría de Hacienda.—Circular.—Se ha consultado á esta Secretaría por alguna Aduana, si el derecho adicional de 2 por 100 sobre los derechos de importacion, creado por la ley de 30 de Noviembre último y que se cobrará en todas las

aduanas desde el 1.º de Febrero próximo, causa el 1.25 por 100 destinado á las Municipalidades de los puertos, y si debe admitirse en pago el 20 por 100 en certificados, conforme al contrato de 2 de Abril de 1888.

Como resolucion á esta consulta, el Presidente de la República se ha servido disponer, que estando destinado el importe de este derecho adicional exclusivamente para el mejoramiento de los puertos, conforme á lo determinado expresamente en el art. 2.º de la ley de su creacion, no deben hacerse las aplicaciones á que se refiere la consulta, ni otra alguna, sino llevar cuenta separada de su producto íntegro, que conservarán las Aduanas á la orden de la Tesorería general de la Federacion.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 23 de 1889.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al Administrador de la Aduana. . . .

NÚMERO 10,363.

Enero 24 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Justicia*.—Sobre derechos en los casos de naufragio ó varada.

Secretaría de Justicia.—Circular núm. 44.—Con fecha 20 de Diciembre próximo pasado, dice á esta Secretaría la de Guerra lo siguiente:

Hoy digo á los Jefes de Departamento marítimo en ambos litorales lo siguiente:

Mientras las Cámaras federales resuelven en definitiva sobre la derogacion del decreto de 15 de Junio de 1886, que estableció la tarifa para el pago de derechos en los casos de naufragio, varada ó cualquiera otra avería, el Presidente de la República, á fin de resolver las diferentes reclamaciones de los Cónsules extranjeros y las consultas de las autoridades marítimas sobre el caso, se ha dignado

acordar las prevenciones generales siguientes:

1.º Por protesta contra la mar debe entenderse la relacion ó exposicion justificada que ante Juez competente hace el Capitan ó Maestro de alguna nave, de las desgracias que ha padecido por temporal ú otro accidente fortuito; á fin de que no se le imputen ni se le haga cargo de ellas. Corresponde recibir estas protestas á los Jueces federales, Escribanos ó Cónsules locales de la Nacion á que pertenezca el barco. Conforme al Código de Comercio, la declaracion del Capitan se comprobará por las que rindan los individuos de la tripulacion y pasajeros, y el expediente original se entregará al Capitan del barco para guarda de su derecho. Como estos actos afectan intereses privados, solo se practican á peticion de parte, y en el papel en que se extiendan deberán ponerse las estampillas que señala la ley del Timbre.

2.º Por informacion de policia marítima debe entenderse la que practican los Jefes de capitanía de Puerto, en cumplimiento de lo que ordenan los arts. 180 á 183 del Reglamento de 12 de Setiembre de 1879, á fin de averiguar si la pérdida ó varada de la embarcacion fué ocasionada por impericia, descuido ó mala fé, ó lo que es lo mismo, si se ha cometido un delito que deba ser castigado por el Tribunal federal competente. Al efecto, dichos Jefes de Capitanía deberán inquirir y hacer constar en el acta relativa todas las causas y circunstancias que hubieren concurrido en el siniestro, insertando la declaracion íntegra del Capitan del buque, y recabando el dictámen de dos ó tres peritos marineros caracterizados. Con vista de todo extenderán su parecer en cuanto á la culpabilidad que aparezca, y después de sacar varias copias de las diligencias practicadas, remitirán los originales al Juez de Distrito respectivo para que éste proceda conforme á derecho. Como esta informacion afecta el interes públi-

co, se debe practicar *de oficio*, no se puede cobrar derechos por ella y el papel en que se extienda no debe llevar estampillas.

3.^o Cuando en la informacion de policia marítima hayan de nombrarse peritos á pedimento de parte, ésta verificará el pago de los honorarios que les correspondan conforme á las costumbres ó tarifas legales locales, ó segun particular convenio; mas si dichos peritos hubieren de nombrarse de oficio, el Jefe de la Capitanía designará al efecto para semejante cargo á los prácticos oficiales de la Armada que se hallaren presentes, quienes por razon de su empleo desempeñarán sus peritajes sin cargo alguno, ó si no hubiere en la localidad prácticos oficiales ni individuos de la Armada utilizables, nombrará los peritos del gremio hábil de particulares del puerto, consultando á esta Secretaría por vía telegráfica sobre el pago de los honorarios que devenguen.

El Presidente de la República se ha servido acordar se comuniquen las anteriores prevenciones por medio de la presente, á las autoridades federales que dependan de esta Secretaría, recomendándoles el cumplimiento en la parte que les corresponde.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Enero 24 de 1889.—*Baranda*.—C. . . .

NÚMERO 10,364.

Enero 24 de 1889.—*Circular de la Secretaría de Justicia*.—*Ordena á los jueces de Distrito que no conozcan de los negocios sobre subrogacion de cancelacion de fianzas de empleados.*

Secretaría de Justicia.—Circular número 45.—El C. secretario de Hacienda, con fecha 18 del actual, me dice:

El C. Presidente de la República ha tenido noticia oficial de que algunos jueces de Distrito conocen y fallan en asuntos

relativos á subrogacion y cancelacion de fianzas de empleados federales con manejo de fondos, siendo así que por la naturaleza de esos asuntos y por la índole de nuestro derecho deben estar y han estado sometidas á la exclusiva competencia de la autoridad administrativa, única á quien las leyes encomiendan la guarda de los intereses fiscales, con los que tienen relacion tan íntima las cauciones á que me refiero.

El desconocimiento de estos principios, obvios de por sí, perturbaria el ejercicio de atribuciones particulares del poder Ejecutivo y, además, seria ocasionado á graves quebrantos para el Erario, supuesto que cualquiera determinacion que modifique, suspenda ó anule los efectos de una fianza por manejo de fondos, es muy posible que perjudique los intereses del Fisco, si no han precedido el exámen y la depuracion definitiva de las cuentas del responsable; y tales operaciones no pueden ni deben practicarlas los juzgados, sino la Tesorería general y la Contaduría Mayor en la forma que establecen las leyes.

Por estas consideraciones, el Sr. Presidente se ha servido disponer que la Secretaría de mi cargo se dirija á la que vd. desempeña dignamente, á fin de que dicte las providencias que tuviere á bien, y que estime del todo eficaces para que los jueces de Distrito se abstengan de conocer en los negocios de subrogacion ó cancelacion de fianzas de empleados responsables, limitándose á practicar en su oportunidad las diligencias que tienen por objeto averiguar la idoneidad, solvencia y supervivencia de los fiadores.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 24 de 1889.—*Baranda*.—C. . . .

NÚMERO 10,365.

Enero 27 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Tratado de extradicion con la Gran Bretaña.*

Secretaría de Relaciones.—México, 27 de Enero de 1889.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 1.^o de Setiembre de 1886 se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en la forma y tenor siguientes:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, habiendo creído conveniente para mejor administrar justicia y para prevenir los delitos en ambos países y sus jurisdicciones, que los individuos acusados de los delitos enumerados más adelante ó condenados por ellos, y que estén prófugos, sean en ciertos casos recíprocamente entregados, han nombrado sus plenipotenciarios para celebrar un tratado, á saber:—Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Emilio Velasco, ex-ministro plenipotenciario de México en Francia, etc., etc.—Y su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á Sir Spenser St. John, Caballero Comendador de San Miguel y San Jorge, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad Británica en México.—Quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Las Altas Partes Contratantes se obligan á entregarse, en los ca-

sos y con las condiciones estipuladas en el presente Tratado, á los que estando acusados ó condenados por algunos de los delitos enumerados en el artículo II, y cometidos en el territorio de alguna de ellas, se encuentren en el territorio de la otra.

Artículo II. Tendrá lugar la mutua extradicion por los siguientes delitos:—1. Homicidio calificado (comprendiéndose el asesinato, el parricidio, el infanticidio, el envenenamiento), ó el conato de homicidio calificado ó la colusion para cometerlo.—2. Homicidio simple.—3. El empleo de sustancias ó el uso de instrumentos con el fin de provocar el aborto.—4. Violacion.—5. Cópula ó conato de cópula con una jóven menor de 16 años de edad, si la prueba producida justifica la prision por esos delitos, conforme á las leyes de ambas Partes Contratantes.—6. Atentado contra el pudor.—7. Plagio, detencion ó prision ejecutada con falsedad; robo de niños.—8. Rapto.—9. Bigamia.—10. Heridas ó golpes que ocasionen graves lesiones, unas y otros dados intencionalmente.—11. Agresion violenta contra las personas, causándoles algun daño corporal.—12. Amenazas en cartas ó hechas en otra forma, con el fin de obtener dinero ú otros objetos de valor.—13. Perjurio ó soborno para que se cometa perjurio.—14. Incendio voluntario.—15. Allanamiento de morada; robo con violencia, robo sin violencia, peculado y abuso de confianza.—16. Fraudes cometidos por los que reciben alguna cosa mueble en depósito ó con otro fin, siempre que no se transfiera el dominio; por los banqueros, agentes, factores, tenedores, administradores de bienes, directores, miembros ó empleados de una Compañía, y que tengan el carácter de delito conforme á las leyes vigentes al verificarse el hecho.—17. Estafa, receptacion de dinero, valores ú otros bienes robados ú obtenidos ilegalmente.—18. (a.) La falsificacion ó alteracion de la moneda; ó poner

en circulacion moneda falsa ó alterada.—(b.) La falsificacion de documentos públicos ó privados, ó poner en circulacion documentos falsos ó falsificados.—(c.) Fabricar á sabiendas sin autoridad legal algun instrumento, utensilio ó máquina, propio y adecuado para falsificar moneda de los Estados respectivos.—19. Delitos contra las leyes de quiebra.—20. Todo acto intencional ejecutado con el propósito de poner en peligro la seguridad de cualquiera persona que viaje ó esté en un ferrocarril.—21. Daños intencionales causados á la propiedad siempre que el hecho motive un procedimiento criminal.—22. Delitos cometidos en alta mar.—(a.) Piratería conforme al derecho de gentes.—(b.) Echar á pique ó destruir un buque en el mar: ó coludirse para hacerlo, ó el conato de esos delitos.—(c.) Amotinarse ó coludirse con el mismo fin, por dos ó más personas, á bordo de un buque en alta mar, contra la autoridad del capitán ó patrón.—(d.) Agresion violenta á bordo de un buque en alta mar con el propósito de privar de la vida ó causar graves lesiones corporales.—23. Tráfico de esclavos en términos que constituyan un delito contra las leyes de ambos Estados.

Tambien hay lugar á la extradicion por tomar parte en cualquiera de los delitos expresados, con tal que la participacion sea punible conforme á las leyes de ambas Partes Contratantes.

Puede tambien concederse la extradicion, á arbitrio del Estado á quien se pida, por cualquiera otro delito respecto del cual se puede conceder la extradicion conforme á las leyes de ambas Partes Contratantes, vigentes en la época en que sea pedida.

Artículo III. Cada uno de los dos Gobiernos, puede, á su exclusivo arbitrio, rehusar la entrega de sus nacionales al otro Gobierno.

Artículo IV. La extradicion no tendrá lugar si el individuo reclamado por parte del Gobierno Mexicano, ó si el individuo

reclamado por parte del Gobierno de Su Majestad ya ha sido juzgado y absuelto ó castigado, ó está todavía enjuiciado en el territorio del Reino Unido ó el de México, respectivamente, por el delito con motivo del cual se pide la extradicion. Si el individuo reclamado por parte del Gobierno Mexicano ó por parte del Gobierno de Su Majestad estuviere enjuiciado por otro delito en el territorio del Reino Unido ó en el de México, respectivamente, se diferirá su extradicion hasta la terminacion del juicio y en este caso hasta haber extinguido la pena que se le haya impuesto.

Artículo V. No habrá lugar á la extradicion si despues de cometido el delito ó de comenzado el proceso, ó de la condenacion, ha prescrito la accion ó la pena conforme á las leyes de Estado al que se pide la extradicion.

Artículo VI. No se entregará al reo prófugo si el delito con motivo del cual se pide su entrega tiene carácter político, ó si él probase que en realidad se ha hecho el requerimiento para su entrega con la mira de juzgarle ó castigarle por un delito de carácter político.

Artículo VII. El individuo entregado, en ningun caso puede ser mantenido en prision ó juzgado en el Estado al cual se ha hecho su entrega, por algun otro delito, ó con motivo de cualesquiera otros negocios diferentes de aquellos que han motivado la extradicion, hasta que haya sido devuelto ó haya tenido una oportunidad de volver al Estado por el cual fué entregado. Esta estipulacion no es aplicable á delitos cometidos despues de la extradicion.

Artículo VIII. La demanda de extradicion deberá hacerse por medio de los Agentes diplomáticos respectivos de las Altas Partes Contratantes.—La demanda de extradicion de un acusado estará acompañada de un mandamiento de prision expedido por la autoridad competente del Estado que pida la extradicion y de la

prueba que, conforme á las leyes del lugar donde se encuentra el acusado, justificarian su detencion, si allí se hubiere cometido el delito.—Si el requerimiento se refiere á un individuo ya condenado, se acompañará la sentencia condenatoria pronunciada contra el condenado por el Tribunal competente del Estado que pida la extradicion.—Una sentencia pronunciada en rebeldía no se tendrá como sentencia condenatoria; pero el individuo así condenado será considerado como acusado.

Artículo IX. Si la demanda de extradicion está conforme con las precedentes estipulaciones, las autoridades competentes del Estado al cual se haya pedido aquella, procederán á la aprehension del prófugo.

Artículo X. Se podrá aprehender á un reo prófugo en virtud de un mandamiento librado por cualquiera Magistrado de Policía, Juez de Paz ú otra autoridad competente en uno ú otro país; fundado en los informes ó quejas, y en las pruebas ó diligencias que, en opinion de la autoridad que expida el mandamiento, justificarian este acto si el delito hubiese sido cometido, ó condenada la persona en aquella parte de los dominios de ambas Partes Contratantes, en la cual el Magistrado, Juez de Paz ú otra autoridad competente ejerce jurisdiccion; con tal, sin embargo, que en el Reino Unido el acusado sea consignado, en este caso, tan pronto como sea posible, á un Magistrado de policía en Londres. En la República Mexicana, el Gobierno decidirá en la vía administrativa sobre la extradicion, entretanto las leyes no establezcan un procedimiento judicial, en cuyo caso, el acusado será consignado, tan pronto como sea posible, al Juez que la ley designe. De conformidad con este artículo, el reo será puesto en libertad tanto en el Reino Unido como en la República Mexicana, si en el término de 30 dias no se ha hecho la demanda de extradicion por el Agente diplomático del

país respectivo con arreglo á las estipulaciones de este Tratado.—Se observará la misma regla en los casos de individuos acusados ó condenados por alguno de los delitos especificados en este Tratado, y cometidos en alta mar á bordo de un buque de alguno de los dos países, que llegue á un puerto del otro.

Artículo XI. Solo tendrá lugar la extradicion si, conforme á las leyes del Estado al cual se pide aquella, se consideran suficientes las pruebas, ya para que el detenido hubiera sido sometido á juicio, en caso de haberse perpetrado el delito en el territorio del mismo Estado, ya para probar que el preso es la misma persona condenada por los tribunales del Estado que hace el requerimiento, y que el delito por el que fué condenado es de aquellos en punto á los cuales el Estado á quien se pidió la extradicion, podía conceder ésta en la época de la condenacion. Ningun reo será entregado hasta despues de haber transcurrido 15 dias contados desde la fecha en que fué puesto en prision en espera del mandamiento para su entrega.

Artículo XII. Las autoridades del Estado al que se pida la extradicion, en el exámen que deben hacer conforme á las precedentes estipulaciones, admitirán como pruebas válidas las deposiciones ó declaraciones de testigos tomadas en el otro Estado bajo juramento ó bajo protesta de decir verdad, conforme lo prevenga su legislacion, ó las copias de estas deposiciones ó declaraciones é igualmente los mandamientos librados y sentencias pronunciadas en el Estado que pide la extradicion, los certificados del hecho de la condenacion ó los documentos judiciales que lo comprueben, con tal que estén legalizados en la forma siguiente:—1. Un mandamiento debe expresar que está firmado por un Juez, Magistrado ó funcionario del otro Estado.—2. Las deposiciones ó declaraciones, ó sus copias, deben expresar que están certificadas por un Juez, Magistrado ó funcionario del otro Estado,

y que son las deposiciones ó declaraciones originales, ó copias exactas de las mismas, segun lo exija el caso.—3. Un certificado del hecho de la condenacion ó un documento judicial que lo compruebe, debe expresar que está certificado por un Juez, Magistrado ó funcionario del otro Estado.—4. En todo caso este mandamiento, deposicion, declaracion, copia, certificado ó documento judicial, serán legalizados, ó por el juramento de algun testigo, ó sellándoseles con el sello oficial del Ministro de Justicia ú otro Ministro del otro Estado; pero cualquiera otra forma de legalizacion, permitida por la ley en la época y en el Estado donde se haga el exámen, puede ser sustituida por la precedente.

Artículo XIII. Si el individuo reclamado por una de las dos Altas Partes Contratantes, en virtud del presente Tratado, lo fuere tambien por una ó por varias otras Potencias, por razon de otros delitos cometidos en sus respectivos territorios, se concederá su extradicion al Estado cuya demanda sea primera en fecha.

Artículo XIV. Se pondrá en libertad al reo prófugo, si no se produce prueba suficiente para la extradicion, en el término de dos meses contados desde la fecha de su aprehension, ó dentro del término que además de estos dos meses señale el Estado á quien se pide la extradicion ó el Tribunal competente del mismo.

Artículo XV. Todos los objetos secuestrados que, al tiempo de la aprehension, estaban en poder del individuo á quien se ha de entregar, tambien serán entregados cuando la extradicion tenga lugar, si la autoridad competente del Estado al que aquella se ha pedido ordena la entrega de los mencionados objetos: dicha entrega se extenderá, no solo á los objetos robados, sino á todo lo que pueda servir de prueba del delito.

Artículo XVI. Todos los gastos origi-

nados de la extradicion serán por cuenta del Estado que la haya pedido.

Artículo XVII. Las estipulaciones del presente Tratado se aplicarán á las Colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica, en cuanto lo permitan las leyes respectivas de dichas Colonias y posesiones extranjeras, vigentes en la época en que se pida la extradicion.—La demanda para la entrega de un reo prófugo que se haya refugiado en alguna de estas Colonias ó posesiones, se hará al Gobernador ó principal autoridad de la Colonia ó posesion, por el principal Agente consular de la República Mexicana en la Colonia ó posesion.—La demanda puede ser resuelta, sujetándose siempre, tan exactamente como sea posible y en cuanto lo permitan las leyes de esta Colonia ó posesion extranjera, á las prevenciones de este Tratado, por el Gobernador ó autoridad principal, los cuales, sin embargo, estarán en libertad de conceder la entrega ó de someter el negocio á su Gobierno.—Su Majestad Británica, no obstante, estará en libertad para hacer arreglos especiales en las Colonias británicas y posesiones extranjeras, á efecto de entregar los reos mexicanos que se refugien en esas Colonias ó posesiones, sobre la base, tan exactamente como sea posible y en cuanto lo permitan las leyes de la Colonia ó posesion extranjera, de las prevenciones del presente Tratado.—Las demandas para la entrega de un reo prófugo, emanadas de alguna Colonia ó posesion extranjera de Su Majestad Británica, se registrarán por las reglas establecidas en los anteriores artículos del presente Tratado.

Artículo XVIII. El presente Tratado comenzará á regir diez dias despues de su publicacion, hecha conforme á las reglas prescritas por las leyes de las Altas Partes Contratantes. Una ú otra de las Altas Partes Contratantes puede ponerle término dando noticia á la otra, con una anticipacion que no exceda de un año ni sea menor de seis meses.—El Tratado, des-

pués de ser aprobado por el Congreso Mexicano, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en México, tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en dos originales, en la ciudad de México, el dia 7 de Setiembre de 1886.—(L. S.) *Emilio Velasco*.—(L. S.) *Spenser St. John*.

Que el precedente Tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el dia 10 de Diciembre de 1887.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la frac. X del artículo octogésimoquinto de la Constitucion Federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicho Tratado.

Que asimismo fué aprobado y ratificado por Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el dia 10 de Diciembre del año de 1888.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el dia 22 de este mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 25 de Enero de 1889.—(Firmado) *Porfirio Diaz*.—Al C. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Protesto á vd. mi atenta consideracion.—*Mariscal*.—Señor....

NÚMERO 10,366.

Enero 30 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852,

se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Willian Thomas, por su procedimiento y aparatos para beneficiar minerales que contengan todos ó algunos de los conocidos por preciosos, y alguno ó algunos de los de menos valor, basado en la fusibilidad y volatilidad de ellos, en sus diversas densidades y en las varias temperaturas á que ellos se funden. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,367.

Enero 31 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Melchor Calderon, por su pequeño Instrumento Optico, que aplicado al objetivo del anteojo de los goniómetros comunes, los hace igualmente útiles para emplearlos en el levantamiento de planos de minas. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,367 (bis).

Febrero 6 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Eben Moody Boynton, por su nuevo sistema de Ferrocarril, por la disposicion especial de la vía, así como por el material rodante que en ella pretende emplear. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.